

# El Gobierno promulgó la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de los Registros Públicos

DECRETO LEY N° 23095

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO  
CONSIDERANDO:

Que por Decretos Leyes 19309 y 19324 se constituyó una comisión encargada de elaborar el anteproyecto de la Ley Orgánica de los Registros Públicos;

Que el notable desarrollo y diversificación del movimiento contractual requiere de una adecuada organización de los Registros Públicos, concordante con las normas jurídicas sustantivas y las técnicas modernas pertinentes;

Que por tanto, es necesario establecer las normas referentes a la nueva estructura orgánica del organismo encargado de la inscripción de los actos jurídicos que la Ley determina y constituyen garantía frente a terceros;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

### CAPITULO I

#### CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º—Créase la Oficina Nacional de los Registros Públicos como Persona Jurídica de Derecho Público Interno, con autonomía administrativa y económica, dentro de las funciones que le señala esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 2º—La presente Ley determina la organización y funciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 3º—Integran la Oficina Nacional de los Registros Públicos, los siguientes Registros:

De la Propiedad Inmueble;

De Personas Jurídicas, el que consta de los Libros siguientes:

—Sociedades Civiles;

—Asociaciones;

—Fundaciones;

—Cooperativas, y,

—Empresas de Propiedad Social.

De Testamentos;

De Declaratoria de Herederos;

De Mandatos;

Personal;

Mercantil;

De Prenda Industrial;

De Prenda Agrícola; y,

De Buques.

Artículo 4º—Las normas de procedimiento y las técnicas registrales serán establecidas en los respectivos reglamentos.

### CAPITULO II

#### NATURALEZA, DOMICILIO Y FUNCIONES

Artículo 5º—La Oficina Nacional de los Registros Públicos como Organismo Público Descentralizado, vinculado a la Presidencia de la República y controlado por el Primer Ministro, está encargado de la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que la Ley determina y que constituyen garantía registral.

Artículo 6º—La Oficina Nacional de los Registros Públicos tiene su sede central en la ciudad de Lima y Oficinas Registrales en las Capitales de Departamento, así como en las Provincias que la Jefatura determine.

Artículo 7º—Son funciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos:

a) Planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar y racionalizar las actividades registrales a nivel nacional;

b) Controlar el funcionamiento de los Registros Públicos a nivel nacional;

c) Elaborar y mantener actualizada la Estadística Registral;

d) Capacitar al personal en las técnicas registrales para un mejor servicio; y,

e) Normar, orientar y autorizar las publicaciones sobre aspectos registrales.

### CAPITULO III

#### ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8º—La estructura orgánica de la Oficina Nacional de los Registros Públicos es la siguiente:

a) Alta Dirección

Jefatura

Dirección Ejecutiva,

b) Organos de Línea

Tribunal Registral

Oficinas Registrales de la República

c) Organos de Control

Inspectoría,

d) Organos de Asesoramiento

Oficina de Planificación, Racionalización y Estadística

Oficina de Asesoría Jurídica.

e) Organos de Apoyo

Oficina de Administración

Oficina de Comunicaciones e Informaciones

Oficina de Procesamiento Automático de Datos

Oficina de Catastro.

Artículo 9º—El Jefe de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, es la más alta autoridad del Organismo, siendo sus funciones las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Registros Públicos y ejercer su representación.

b) Formular la política y el Plan Registral Nacional y someterlo a consideración del Primer Ministro para su aprobación.

c) Ejercer las atribuciones y asumir las responsabilidades administrativas que le competen, en relación con la formulación, ejecución y control del Pliego Presupuestal a su cargo.

d) Determinar el régimen económico de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, formulando anualmente el respectivo Presupuesto que remitirá al titular del Sector.

e) Establecer los Libros que deben llevarse y las correspondientes fichas registrales.

f) Aprobar los procedimientos de inscripción registral propuestos por el Tribunal Registral.

g) Aprobar los Reglamentos Internos y las Reglas que deben observar los notarios en los Contratos Inscriptibles y en sus relaciones con la Institución, propuestas por el Tribunal Registral.

h) Elevar los Reglamentos de los Registros Públicos o sus modificatorias, propuestas por el Tribunal Registral, para su aprobación por Decreto Supremo.

i) Impartir las Directivas propuestas por el Tribunal Registral, sobre los requisitos y formalidades a que deben sujetarse los Actos y Contratos Inscriptibles.

j) Disponer la creación, traslado o cierre de Oficinas Registrales propuestas por el Tribunal Registral.

k) Hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones del Tribunal Registral.

l) Ejecutar las acciones de personal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

m) Adoptar las medidas que corresponda derivadas de las acciones de Inspección.

n) Ejercer las demás atribuciones que le señalan las Leyes y Reglamentos, o que sean inherentes a su condición de autoridad máxima de los Registros Públicos.

Artículo 10º.—El Jefe de la Oficina Nacional de los Registros Públicos será nombrado por Resolución Suprema a propuesta del Titular del Sector, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para el nombramiento de Vocal de la Corte Suprema de la República.

Artículo 11º.—El Director Ejecutivo es el colaborador inmediato del Jefe de la Oficina Nacional y sus funciones son: coordinar las acciones de los Organos Administrativos y evaluar el cumplimiento de las actividades de las Oficinas Registrales.

Reemplaza al Jefe de la Oficina Nacional de los Registros Públicos en casos de ausencia o impedimento, y cumple tareas por expresa delegación.

El Director Ejecutivo deberá tener título de Abogado y experiencia registral no menor de quince años.

Artículo 12º.—El Tribunal Registral está integrado por tres miembros con categoría de Vocal de Corte Superior de Justicia, por lo que deberán reunir los mismos requisitos que éstos, para su nombramiento. Serán propuestos previo Concurso de Méritos y evaluación personal, por el mismo organismo que formula las propuestas para Vocales de la Corte Superior de Justicia.

Artículo 13º.—Son funciones del Tribunal Registral:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación de las decisiones de los Registradores.

b) Absolver consultas técnicas que formulen los Organos del Sector Público Nacional y los Registradores Públicos sobre el funcionamiento de los Registros Públicos y sobre actos y contratos inscribibles.

c) Proponer los Reglamentos referentes a la organización y funcionamiento de los Registros y del propio Tribunal, al procedimiento de las inscripciones, de su cancelación y rectificación; para su aprobación por Decreto Supremo.

d) Conocer y resolver las quejas que se formulen;

e) Interpretar los alcances y aplicación de las normas del derecho registral.

f) Proponer reformas sobre derecho registral.

g) Formular y proponer el arancel de derechos registrales para su aprobación por Decreto Supremo.

h) Proponer la creación, traslado o cierre de Oficinas Registrales.

i) Tomar acuerdos de carácter general destinados a la mejor aplicación de las Leyes y Reglamentos relacionados con los Registros.

j) Proponer a la Jefatura los Reglamentos Internos de la Oficina de los Registros.

k) Designar a los Vocales Suplentes del Tribunal Registral, los que tendrán los mismos requisitos que el Titular. y

l) Ejercer las demás atribuciones que le señalan las Leyes y Reglamentos o que sean inherentes a su función.

Artículo 14º.—Las Oficinas Registrales están bajo la dirección del Registrador Público, quien ejerce con autonomía actos jurisdiccionales registrales en Primera Instancia, respecto de la Calificación General de los Títulos, de las Inscripciones y de las Certificaciones y actos administrativos respecto del personal, movimiento económico y estadístico, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Los Registradores Públicos serán propuestos por el Tribunal Registral, previo Concurso de Méritos y Evaluación Personal; y nombrados de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 15º.—La Inspección es el Organismo que dentro de la Oficina Nacional de los Registros Públicos cumple las disposiciones del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública, encargándose asimismo, de las visitas a las Oficinas Registrales Provinciales en la forma que determina el Reglamento.

Artículo 16º.—La Oficina de Planificación, Racionalización y Estadística, es el Organismo de Asesoramiento en el planeamiento, programación y evaluación de las actividades de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, y está encargada del perfeccionamiento permanente y sistemático de su estructura orgánica, funciones y procedimientos así como de asegurar que las activi-

dades estadísticas se desarrollen en forma integrada, coordinada y racionalizada, y bajo una normatividad común.

Artículo 17º.—La Oficina de Asesoría Jurídica está encargada de prestar a la Alta Dirección asistencia y asesoramiento en asuntos legales; así como de recopilar y sistematizar la Legislación Registral.

Artículo 18º.—La Oficina de Administración tiene a su cargo las actividades relacionadas con personal, abastecimiento, patrimonio, recaudación, mantenimiento, presupuesto y contabilidad de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 19º.—La Oficina de Comunicaciones e Informaciones está encargada de proporcionar y mantener la información y comunicaciones internas y externas. Difunde la importancia de los Registros Públicos, orienta a la colectividad acerca de los servicios que presta y edita el boletín de los Registros Públicos y otras publicaciones.

Artículo 20º.—La Oficina de Procesamiento Automático de Datos, tiene la misión de planear y controlar el procesamiento automático de datos, para agilizar la tramitación registral.

Artículo 21º.—La Oficina de Catastro está encargada de conservar y actualizar la Planoteca en base a planos catastrales y otros documentos requeridos para la inscripción de predios.

#### CAPITULO IV

#### REGIMEN ECONOMICO

Artículo 22º.—Los recursos de la Oficina Nacional de los Registros Públicos están constituidos por:

a) Las asignaciones que le confiere para cada Ejercicio la Ley de Presupuesto General de la República.

b) Los aportes, legados, donaciones, subvenciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo los que provengan de la Cooperación Internacional; y

c) Ingresos propios, en especial el previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 22395.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—La estructura orgánica de la Oficina Nacional de los Registros Públicos y los Registros que la integran, podrán modificarse en concordancia con su desarrollo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Segunda.—Los trabajadores de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, están sujetos a las disposiciones del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y su Reglamento - Ley 11377.

Tercera.—Quedan sin efecto las exoneraciones de derechos registrales que benefician a las empresas públicas y Bancos Estatales.

Cuarta.—Modifícase el inciso b) del artículo 27º del Decreto Ley 17532 —Ley Orgánica de la Presidencia de la República—, con el Texto siguiente:

"Inciso b) Oficina Nacional de los Registros Públicos".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Oficina Nacional de los Registros Públicos se constituye sobre la base de la actual institución "Registros Públicos", adecuando la denominación de los cargos de sus trabajadores a las disposiciones del presente Decreto Ley.

Segunda.—Los expedientes en trámite ante la Comisión Especial de Reestructuración y Reorganización de los Registros Públicos, en su función de Junta de Vigilancia y ante la Comisión Facultativa, serán remitidos cualquiera que fuera su estado al Tribunal Registral para su conocimiento y resolución.

Tercera.—Mientras se aprueben los Reglamentos de la presente Ley, continuarán rigiendo los actuales, en todo lo que no se le oponga.

Cuarta.—En tanto el Tribunal Registral se constituye de conformidad con la presente Decreto Ley, provisionalmente queda integrado con el Director Registral, el Sub-Director Legal y el Jefe de Registradores de la Institución, quienes asumirán sus funciones a partir de la vigencia de la presente Ley.

Quinta.—La aplicación del presente Decreto Ley, no incurrirá mayor gasto al Presupuesto asignado a los Registros Públicos para el Ejercicio de 1980.

Sexta.—Los Registros Públicos formularán el Reglamento de la presente Ley Orgánica dentro del término de quince días a partir del día siguiente de su promulgación, el que será aprobado por Decreto Supremo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas y/o modificadas, según sea el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Segunda.—El presente Decreto Ley entrará en vigencia al décimo quinto día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de junio de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.